

Radicado. 012.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante. JAIME ANDRES GIRON MEDINA.
Demandado. ANGELICA MARIA REYES RENGIFO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
La secretaria

PASA A JUEZ. 17 de junio de 2022. AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.996

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisadas la presentes diligencias y con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto M.C. No. 03 por el DR. JAIME ANDRES GIRON MEDINA -quien actúa en nombre propio- se advierte pertinente traer a colación lo siguiente:

a. En auto M.C. No. 03 del 27 de abril del hogaño se resolvió, entre otros:

"(...) PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de ANGELICA MARIA REYES RENGIFO, contra la providencia de data 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR a ANGELICA MARIA REYES RENGIFO y JAIME ANDRES GIRON MEDINA, abstenerse de proferir, si lo están perpetrando, ofensas y/o amenazas; así como de ejecutar agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de JAIME ANDRES GIRON MEDINA y ANGELICA MARIA REYES RENGIFO, respectivamente, a sus descendiente M.A. y A.F. GIRON REYES o alguna persona de la familia extensa de cada uno. Lo anterior implica **no** desfigurar la imagen de la contraparte frente a sus hijos ni manipularlos para beneficio alguno (...)"

b. Proveído que fue notificado conforme las disposiciones del art. 295 del Código General del Proceso y art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por medio de estados electrónicos¹ el día siguiente de registro de la providencia -28 de abril de 2022-, veamos:

DOC					
051					
	28/04/2022	76001311000320100013500	27/04/2022		DOC
	28/04/2022	76001311000420090022700	27/04/2022		DOC
	28/04/2022	76001311001420200001200	27/04/2022		DOC
	28/04/2022	76001311001420200001200	27/04/2022		DOC
	28/04/2022	76001311001420210011800	27/04/2022		DOC

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali/87>

Se aclara que si bien el inciso segundo del art. 9 del memorado decreto dispone que "(...) no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares (...)" tal menester no se ha de cumplir cuando se encuentre trabada la litis, lo que ocurre en esta actuación.



c. El 4 de mayo de la presente anualidad mediante oficio No. 896 se remitió el auto que hoy se estudia a los extremos procesales.

d. El día siguiente a las 5:28 pm JAIME ANDRES GIRON MEDINA -quien actúa en nombre propio por ostentar la calidad de abogado- presentó documento rotulado "(...) Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 03 del 27 de abril de 2022 (...)".

e. El numeral 1 del art. 322 del Estatuto Procesal dispone: "(...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)". Negrilla y subrayado del Despacho.

f. El proveído que nos ocupa cobró su ejecutoria el 3 de junio de 2022.

g. Analizado todo lo anterior, se **RECHAZA** de plano, el recurso de reposición elevado por el DR. JAIME ANDRES GIRON MEDINA, por no haber sido desplegado oportunamente - numeral 1 art. 322 del C.G.P.-. Misma suerte corre el recurso de apelación elevado pues también se radicó de forma extemporánea.

ii. Ahora bien, sería del caso evacuar el 28 de junio del hogaño la audiencia programada anteriormente; sin embargo, se advierte una situación administrativa que impide desarrollar la diligencia programada.

Por lo anterior, se señala como nueva fecha y hora para la audiencia programada el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (09:45 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Para la realización del acto público, se tendrán en cuenta los parámetros decretados en auto de convocatoria inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

